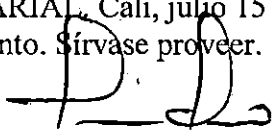


RAD.: 2016-00596

CONSTANCIA SECRETARIAL, Cali, julio 15 de 2021

A despacho el presente asunto. Sirvase proveer.

La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, julio quince de dos mil veintiuno

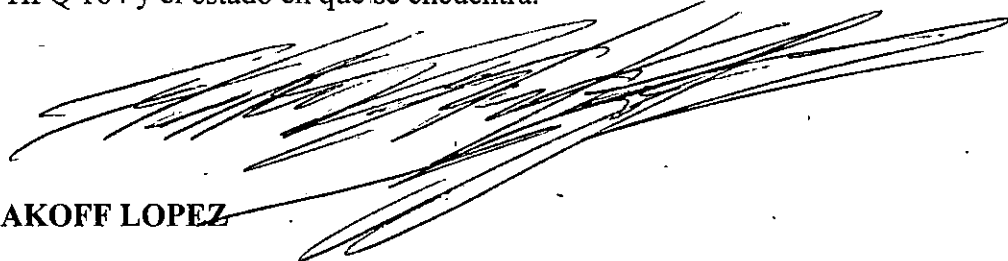
Dentro de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de KATHERINE MILLAN SANCHEZ, el liquidador en respuesta al requerimiento anterior, informa que desconoce el lugar donde se encuentra y estado actual del vehículo afecto al asunto.

Solicita se le requiera a la deudora para tal efecto, lo cual siendo procedente.

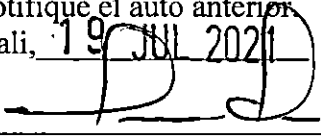
RESUELVE:

REQUERIR a la deudora para efecto de que informe el lugar donde se encuentra el vehículo de placa HPQ 184 y el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE

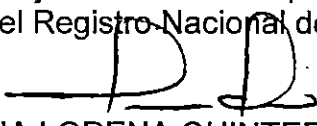


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>121</u> de hoy notifique el auto anterior Cali, <u>19</u> JUL 2021  La Secretaria

26

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea. Cali, 15 de julio de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00529-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA contra CAROLINA MORENO ORTIZ y JAIME TENORIO, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Antecede memorial de la apoderada judicial de la parte actora solicitando el emplazamiento de la demandada CAROLINA MORENO ORTIZ, sin embargo revisado el expediente se observa notificación personal de dicha demandada a folio 16 de este cuaderno.

Por lo anterior el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **JAIME TENORIO**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.1696** **féchado 21 de junio de 2019**; Dr. JORGE ELIECER ANDRADE quien se localiza en el correo electrónico **abogadoconsultores2@hotmail.com**, teléfono: 3113894077.

SEGUNDO: **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de emplazamiento para la demandada CAROLINA MORENO ORTIZ, e infórmesele a la peticionaria, que la demandada se encuentra notificada de manera personal desde el 13 de febrero de 2020 según acta secretarial que obra a folio 16 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



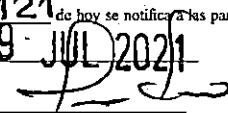
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Menor Cita
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 19 JUL 2021


Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente trámite de sucesión intestada, informando que se requiere el certificado de tradición del bien inmueble que se pretende heredar. Sírvasse proveer.
Cali, 15 de julio de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-01207-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estando a despacho para la aprobación del trabajo de partición el presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA de la causante JUANA EVANGELISTA MOSQUERA vda de BENITEZ, solicitado por la señora LUZ DARY BENITEZ RODRIGUEZ, se advierte que no obra a folios el certificado de tradición del inmueble materia de sucesión; lo anterior para poder ordenar la inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

ANTES de proceder a la aprobación del trabajo de partición, si a ello hubiere lugar, sírvasse la parte interesada aportar el certificado de tradición actualizado del bien inmueble descrito en la parte motiva del presente proveído, ubicado en la carrera 32 # 35H-21 del barrio Manuela Beltrán de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



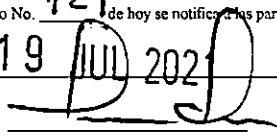
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

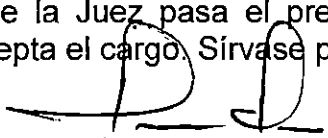
En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 JUL 2021


Secretaria

402

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que el curador ad-litem designado, acepta el cargo. Sirvase proveer. Cali, 15 de julio de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1917.
(Radicación: 2020-00837-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial que antecede por el curador ad litem designado dentro de este proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, instaurado por LILIANA HURTADO GUTIERREZ y DIEGO OSPINA ZAPATA contra FERNELLY LOPEZ SANCHEZ (q.e.p.d.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; mediante el cual informa su aceptación al cargo designado, el Despacho dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que el mandatario judicial de la parte actora allega nuevamente fotografías de la valla instalada sin corregir el error, y además totalmente ilegibles esta vez; por lo que habrá lugar a requerirlo nuevamente.

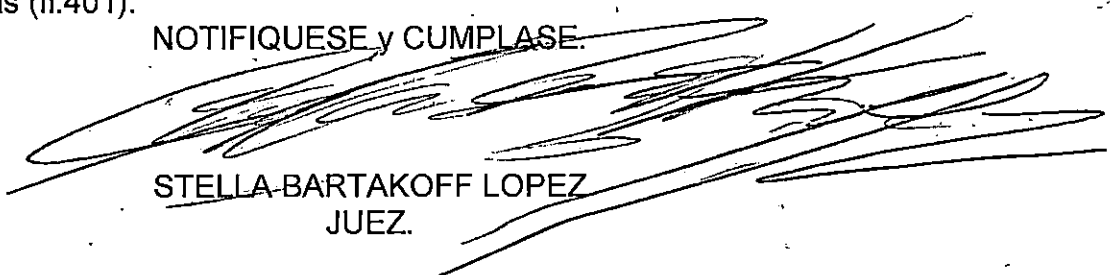
También antecede oficio proveniente de la Agencia Nacional de Tierras.

Por lo que se

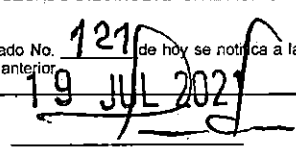
DISPONE:

- 1.- Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda No.333 calendado 10 de febrero de 2021, al curador ad-litem FREDDY MORENO ROJAS identificado con CC.16.581.998 y TP.27.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por COVID-19, REMITASE junto con la notificación por estado electrónico, copia del auto admisorio y el traslado de la demanda.
- 3.- Glosar sin consideración las fotografías de la valla por lo expuesto, y REQUIERASE una vez más al mandatario judicial de la parte actora para que las allegue, con la corrección del caso señalada en el numeral 4º del auto inmediatamente anterior.
- 4.- Glosar a los autos para que obre y conste, la contestación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras (fl.401).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Pertenencia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>121</u>	de hoy se notifica a las partes
el auto anterior	
Fecha: <u>19 JUL 2021</u>	
 Secretaria	

Constancia, a despacho de la señorita para lo de su cargo, la demanda que correspondió por reparto

Sírvase proveer

Febrero 10 de 2021

Secretaria

Maria Lorena Quintero Arcila

Auto interlocutorio no. 333

Radicación 2020-00837-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada en debida forma el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA adelantado por LILIANA HURTADO GUTIERREZ Y DIEGO OSPINA ZAPATA identificados con cedula no. 31.942.982 y 4.637.917 respectivamente por intermedio de apoderado judicial contra FERNELLY LOPEZ SANCHEZ (qepd) quien se identificó en vida con cedula no. 6.357.055, HEREDEROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reunidos los requisitos legales exigidos en los Arts. 82, 85 y 375 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda adelantada por LILIANA HURTADO GUTIERREZ Y DIEGO OSPINA ZAPATA identificados con cedula no. 31.942.982 y 4.637.917 respectivamente por intermedio de apoderado judicial contra FERNELLY LOPEZ SANCHEZ (qepd) quien se identificó en vida con cedula no. 6.357.055, HEREDEROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, citar a quienes se crean con algún derecho sobre la casa de habitación junto con el lote de terreno, que se identifica con la matrícula inmobiliaria **370-33690**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

3.- NOTIFÍQUESE a los demandados en los términos del art. 291 Y 292 del C G C. ?x

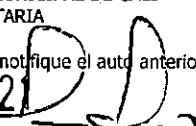
4.- EMPLÁCESE a las **personas que se crean con derechos** sobre el bien inmueble materia de este asunto, para efectos del **EMPLAZAMIENTO** dese cumplimiento a los términos previstos en el Dcto 806 de 2020.

5.- ORDENASE la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Oficiése.

7.- INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) **hoy** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Art. 375 núm. 6 inciso 2 ibídem.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>24</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12 FEB 2021</u>	
Secretaria	

LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

332
Dda
2020. 837

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (REPARTO)

Cali- Valle

REFERENCIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O ÚSUCAPION

PRETENSIONES: OBTENER LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCION ADQUITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTES: DIEGO OSPINA ZAPATA Y LILIANA HURTADO GUTIERREZ

DEMANDADO: FERNELLY LOPEZ SANCHEZ (q.e.p.d.) HEREDEROS DETERMINADOS Y
E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FERNELLY LOPEZ SANCHEZ

ASUNTO: DEMANDA

LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 55.018 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 6.422.119 expedida en Restrepo Valle.

1.- PARTES:

PARTE DEMANDANTE:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE: Es DIEGO OSPINA ZAPATA Y LILIANA HURTADO GUTIERREZ, ambos mayores de edad, vecinos de Cali, identificados con la cédula de ciudadanía No. 4.637.917 de Buenos Aires -Cauca. Y c.c. #31.942.982 expedida en Cali, respectivamente.

DERECHO DE POSTULACION: La parte demandante concurre por intermedio de apoderado judicial, siendo este abogado. LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA.

PARTE DEMANDADA:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA CONCURRIRÁ COMO TAL:

FERNELLY LOPEZ SANCHEZ

LOS DETERMINADOS E LOS INDETERMINADOS: Estos son, toda persona que pueda considerar lesionados sus derechos con la declaración de pertenencia, quienes deberán ser emplazados para hacerlos parte dentro del expediente de la referencia.

Carrera 4ª #14-50 Ofc. 4-106 Tel. 8855895- Celular 313-6409862 Edificio Atlantis Cali
Valle email luchocarza@hotmail.com

LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRETENSION:

HECHO NUMERO UNO.

Mediante la Escritura Publica # 1395 del 28 de abril de 1994, otorgada por la Notaria 11 de Cali, los señores DIEGO OSPINA ZAPATA, FERNELLY LOPEZ SANCHEZ Y LILIANA HURTADO, adquieren en común y proindiviso la propiedad que tiene el señor OSCAR DE JESUS CLAVIJO GUTIERREZ, sobre una casa de habitación ubicada en la carrera 14 #19-43 del Barrio Sucre de esta ciudad, Identificado como el predio # a-31901600-30, del cual tomo posesión de manera pacifica desde el día 28 de abril de 1994.

HECHO NUMERO DOS.

Así mismo mediante la Escritura citada en el hecho anterior, constituyeron Hipoteca cerrada a favor de la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", hoy DAVIVIENDA, por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000. 000.00) a un plazo de 15 años. Suma que se empezó a pagar desde el mes de mayo de 1994 y que fue cancelada, mes a mes, por el señor DIEGO OSPINA ZAPATA hasta el año 2009, fecha en la cual termino de pagar la acreencia Hipotecaria, según recibos anexos de pago y Escritura de Cancelación de Hipoteca # 2391 del 23 de julio de 2009 otorgada en la Notaria Novena de Cali la cual esta en tramite de registro en el folio de M.I. # 370-33690 de la O.I.P de Cali.

HECHO NUMERO TRES

El día 20 de febrero de 1995 el señor FERNELLY LOPEZ SANCHEZ, falleció, según consta en el Certificado de Defunción con indicativo serial #2156198 de la Notaria Catorce del Circulo de Cali.

HECHO NUMERO CUATRO

Durante el lapso de mas de 25 años, los señores DIEGO OSPINA ZAPATA Y LILIANA HURTADO GUTIERREZ, han detentado la posesión del citado Inmueble de manera notoria, quieta, material y pacifica, con animo de señor y dueño, reconocido por los vecinos del lugar, no reconociendo derechos a otras personas sobre el siguiente inmueble:

DIRECCION: Carrera 14 #19-43 del Barrio Sucre de esta ciudad de Cali., con un área de 147 metros cuadrados.

LINDEROS: GENERALES DEL LOTE

NORTE: En longitud 6.50 metros con predio que es o fue de la Sociedad Francisco Luis Arango y Cia.

SUR, En longitud 6.50 metros con la carrera 14

OCCIDENTE: En longitud 22.10 metros, con propiedad que es o fue de la Sociedad de la Sociedad Francisco Luis Arango y Cia.

ORIENTE: En longitud 22.10 metros con propiedad del señor Melciades Medina F.

El Inmueble se encuentra descrito dentro de la escritura Pública 1395 del 28 de abril de 1994 de la Notaría Once de Cali, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 370-33690 Registrada en la oficina de Registro de Instrumentos públicos y privados del Circulo de Cali el 03 de mayo de 1994.

HECHO NUMERO QUINTO:

Carrera 4ª #14-50 Ofc. 4-106 Tel. 8855895- Celular 313-6409862 Edificio Atlantis Cali
Valle email luchocarza@hotmail.com

337

LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

Los señores DIEGO OSPINA Y LILIANA HURTADO GUTIERREZ con sus propias expensas han efectuado mejoras al inmueble, y ha pagado los impuestos sobre el inmueble, así como han asumido compromisos de pago en calidad de dueño, con valorización municipal, para la cancelación de los impuestos respectivos, así como el pago de las megas obras.

Mis poderdantes ejercen la posesión de forma regular, material e ininterrumpida desde hace veinte y cinco (25) años, contados a partir del mes de abril día 28 del año 1994, sobre el predio que pretende USUCAPIR e incluso ha levantado mejoras y cuidados del inmueble a sus expensas.

En la actualidad mis poderdantes son reputados por sus vecinos y habitantes de la zona como propietarios del inmueble objeto de esta demanda.

HECHO NUMERO SEIS:

Se trata de un bien que es propiedad privada, no ejido, procediendo la declaratoria de pertenencia, según las voces del Código Civil y Código General del Proceso.

HECHO NUMERO SIETE.

Los señores DIEGO OSPINA ZAPATA Y LILIANA HURTADO GUTIERREZ, son cónyuges y con sociedad conyugal vigente siendo su estado actual casados.

HECHO NUMERO OCHO:

Los derechos del 33.33% sobre el bien inmueble urbano identificado con la nomenclatura carrera 14 #19-43 del Barrio Sucre, no supera los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 s.m.l.m.v), y fue adquirido por el señor FERNELLY LOPEZ SANCHEZ mediante la escritura publica #1395 del 28 de abril de 1994 en la Notaria ONCE del Circulo de Cali, registrada en el folio de matricula inmobiliaria # 370-33690 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

HECHO NUMERO NUEVE:

Los señores DIEGO OSPINA ZAPATA Y LILIANA HURTADO GUTIERREZ, me ha conferido poder para la correspondiente actuación judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRETENSION:

Cito como normas de derecho las contenidas en los art. 368,372,373 y 375 del C.G.P. Y 673,762,764,765,768 Y SS, 2512,2513,2518,2528,2529 del Código Civil, art 23 #2, 396, en la forma que fue modificado por el art 21 de la ley 1395 del 2010, art 397 en la forma en que fue modificado por el art 22 de la ley 1395 del 2010.

OBJETO DE LA PRETENSION:

Por medio del presente escrito solicito:

DECLARAR que se reconozca a favor de DIEGO OSPINA ZAPATA Y LILIANA HURTADO GUTIERREZ, ambos mayores de edad, vecinos de Cali, identificados con la cédula de ciudadanía No. 4.637.917 de Buenos Aires -Cauca. Y c.c. #31.942.982 expedida en Cali, respectivamente, **EL DERECHO DE**

*Carrera 4ª #14-50 Ofc. 4-106 Tel. 8855895- Celular 313-6409862 Edificio Atlantis Cali
Valle email luchocarza@hotmail.com*

LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

DOMINIO, LA PROPIEDAD Y POSESIÓN con base en la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPION sobre el 33.33% de los derechos del siguiente inmueble:

MATRICULA INMOBILIARIA # 370-33690

DIRECCION: CARRERA 14 #19-43 Barrio Sucre de esta ciudad de Cali.

Por haberlo poseído ininterrumpidamente y de forma real, regular, material Y pacífica por espacio de más de veinte (20) años, el término de Prescripción es de Diez (10) años de conformidad con lo establecido en el art. 1 de la LEY 791 DEL 2002.

PRETENSIONES:

1.- Que se declare por vía de prescripción (ordinaria y/o extraordinaria) que los señores DIEGO OSPINA ZAPATA Y LILIANA HURTADO GUTIERREZ son propietarios del 33.33% de los derechos del bien inmueble ubicado en la ciudad de Cali, en la carrera 14 #19-43 Barrio Sucre de esta ciudad de Cali con un área de 147 metros cuadrados, determinado y alinderado más adelante, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por la posesión de más de diez (10) años por parte de mis mandantes los señores DIEGO OSPINA ZAPATA Y LILIANA HURTADO GUTIERREZ.

2.- Como consecuencia de la declaración anterior, ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria # 370-33690 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual oficiará al señor registrador y su correspondiente protocolización ante Notario Público, y como consecuencia se ordene la cancelación del registro de los derechos de propiedad del señor FERNELLY LOPEZ SANCHEZ, anterior propietario del 33.33% de los derechos en común y proindiviso del bien inmueble objeto de litigio, y se ordene la inscripción de propiedad de los demandantes, señores DIEGO OSPINA ZAPATA Y LILIANA HURTADO GUTIERREZ, en iguales proporciones, en el certificado de tradición del inmueble.

3.- Con fundamento en las declaraciones anteriores, sírvase condenar a la parte demandada al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

MEDIOS DE PRUEBA:

PRUEBA DOCUMENTAL ADJUNTA. Solicito al señor juez, se sirva tener en cuenta los siguientes documentos:

RELACION DE DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL ANIMO DE SEÑORES Y DUEÑOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE: (Pagos de servicios públicos, pago de impuestos prediales y mega obras,

1.- Folio de matrícula inmobiliaria Nos 370-33690 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (valle).

2.- Poder especial debidamente diligenciado para la presente actuación judicial.

3.- Certificación especial de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, de conformidad con el art. 375 # 5 del C.G.P, acerca del inmueble descrito bajo la matrícula inmobiliaria Nos. 370-33690

4.- Recibos de predial, acuerdo de pago y Mega obras cancelados por los señores DIEGO OSPINA SANCHEZ Y LILIANA HURTADO GUTIERREZ.

5.- Copia de la Escritura Publica #1395 del 28 de abril de 1994 de la Notaria 11 de Cali.

*Carrera 4ª #14-50 Ofc. 4-106 Tel. 8855895- Celular 313-6409862 Edificio Atlantis Cali
Valle email luchocarza@hotmail.com*

LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

6.- Copia recibos de pago de la Hipoteca a favor de "CONCASA"

7.- Copia simple de cédula de ciudadanía del señor DIEGO OSPINA ZAPATA Y LILIANA HURTADO GUTIERREZ.

8.- Copia del certificado de defunción, indicativo serial # 2156198 del señor FERNELLY LOPEZ SANCHEZ.

9.- Copia de la Escritura Publica #2391 del 23 de julio del 2009 cancelación de Hipoteca del Inmueble a USUCAPIR.

10.- Fotografías que demuestran los actos de señores y dueños de los señores DIEGO OSPINA ZAPATA Y LILIANA HURTADO GUTIERREZ, en el bien inmueble.

11.- Copia Contratos de arrendamiento

12.- Copia recibos pago servicios públicos

5.2- PRUEBA DE CARÁCTER PERICIAL.

Solicito al señor juez, se sirva decretar la práctica de una Inspección judicial sobre el inmueble objeto de la demanda y descrito precedentemente con los siguientes objetivos:

Verificar las condiciones en las cuales mi cliente ejerce la posesión sobre el inmueble afecto al presente asunto.

Verificar cabida y linderos del inmueble por usucapir.

Con esta prueba pretendo demostrar:

Que los derechos sobre el inmueble que se pretende prescribir y el cual es descrito en la demanda, corresponden con el visitado dentro de la diligencia.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales mi cliente ejerce la posesión.

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representada, solicito se tengan como tales las siguientes:

PRUEBA DE CARÁCTER TESTIMONIAL:

Solicito al señor juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

A.- FRÉDY ERNÉSTO CETARES RUIZ, mayor de edad, con c.c. #11.307.460 vecino (a) de Cali, a quien se puede citar por mi conducto o en la CARRERA 17 B #17-60 de esta ciudad, correo electrónico fredycetares@yahoo.com, celular

B.- Alexander Parra Ordoñez, mayor de edad, con c.c. # 9.809.359 vecino de esta ciudad, a quien se puede citar por mi conducto o en mi CALLE 74 #8N-93 de esta ciudad, Correo electrónico aparra127@hotmail.com, celular

C.- Ana Milena Hurtado Gutiérrez, mayor de edad, con c.c. #66.848.571 y vecino de Cali, a quien se puede citar por mi conducto o en LA CALLE 18 #12-51 de esta ciudad, correo electrónico Mile.hurtado16@gmail.com, celular

Carrera 4ª #14-50 Ofc. 4-106 Tel. 8855895- Celular 313-6409862 Edificio Atlantis Cali

Valle email luchocarza@hotmail.com

LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

D.- Lorena Hernández Viveros, mayor de edad con c.c. # 66.926.710 y vecina de esta Ciudad, a quien se puede citar por mi conducto o en la Calle 16C # D 35-32 de esta ciudad, correo electrónico Loren02h3@gmail.com , celular

Si conocen de vista y trato a los señores DIEGO OSPINA ZAPATA Y LILIANA HURTADO GUTIERREZ, porque motivo y desde hace cuanto tiempo.

Sobre los hechos de la demanda, en particular sobre los actos de señor y dueños que ejercen los señores OSPINA Y HURTADO demandantes dentro del presente proceso.

Sobre la destinación que se ha dado al inmueble por parte de los señores DIEGO OSPINA ZAPATA Y LILIANA HURTADO GUTIERREZ, si el testigo los considera dueños del inmueble, sobre lo demás hechos de la demanda.

Con los testimonios se pretende demostrar la posesión quieta, pacífica regular que ejercieron los señores DIEGO OSPINA ZAPATA Y LILIANA HURTADO GUTIERREZ, demandantes, sobre el inmueble, así como las inversiones que ha hecho sobre el mismo y sus actos de señorío y dueños.

RELACION DE DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL ANIMO DE SEÑORES Y DUEÑOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE: (Pagos de servicios públicos, pago de impuestos prediales y mega obras,

PROCEDIMIENTO Y FUNDAMENTO DE DERECHO.

Es el PROCESO DECLARACION DE PERTENENCIA, En derecho me fundamento en el art. 673, 762 y ss., 2512, 2513, 2518, del código civil, art. 375 y ss. Del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

A la presente demanda debe dársele el trámite consagrado en la ley 1564 del 2012 ART. 375 y las consagradas en el Código General del Proceso que se encuentre vigente a la fecha de presentación de la demanda.

INSCRIPCION DE LA DEMANDA:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 375 del CGP le solicito ordenar el Registro de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria # 370-33690 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

CUANTIA.

Es Ud. Competente señor juez para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta la ubicación del bien y la cuantía del mismo, valor que asciende a la suma \$73.948.000.00, conforme al recibo de impuesto catastral vigente al 2020, cifra que se encuentra establecida dentro de la cuantía para proceso de menor cuantía, conforme a los art 368 y 375 del C.G.P.

ANEXOS:

Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.

*Carrera 4ª #14-50 Ofc. 4-106 Tel. 8855895- Celular 313-6409862 Edificio Atlantis Cali
Valle email luchocarza@hotmail.com*

375

LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados:

COPIA de la demanda para el archivo juzgado.

El poder especial debidamente diligenciado para la respectiva actuación judicial.

NOTIFICACIONES:

Mis poderdantes los señores DIEGO OSPINA ZAPATA Y LILIANA HURTADO GUTIERREZ, en la carrera 14 #19-43 barrio Sucre de Cali, teléfono 317-7758380, correo electrónico lilide.oh@hotmail.com

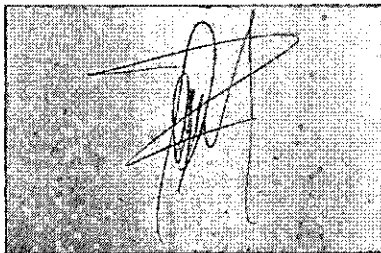
El suscrito apoderado, carrera 4 #14-50 ofc. 4-106 de Cali, correo electrónico luchocarza@hotmail.com

Los demandados: FERNELLY LÓPEZ SANCHEZ de quien se manifestó es fallecido, sírvase señor juez citarlos por edicto, en la forma descrita por el art. 318 del CPC modificado por el art. 30 de la Ley 794 del 2003., lo cual manifiesto bajo la gravedad del juramento.

A los demandados indeterminados, sírvase señor juez citarlos por edicto, en la forma descrita por el art. 318 del CPC modificado por el art. 30 de la Ley 794 del 2003, lo anterior teniendo en cuenta que bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco el paradero y correo electrónico demás que se pueda entender como domicilio del demandado y de acuerdo a las normas aplicables.

Del señor juez, con mi acostumbrado respecto.

CORDIALMENTE,



LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA
c.c. - 6.422.119 de Restrepo Valle
T.P. # 55.018 del C.S.J.

*Carrera 4ª #14-50 Ofc. 4-106 Tel. 8855895- Celular 313-6409862 Edificio Atlantis Cali
Valle email luchocarza@hotmail.com*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el mandatario judicial de la parte actora, junto con sus anexos. Sírvasse proveer.
Cali, 15 de julio de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00845-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo solicitado y manifestado bajo la gravedad de juramento por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho

RESUELVE:

ORDENASE el emplazamiento del demandado **FABIAN MAURICIO CASTRO GUALTEROS** identificado con CC.1.106.890.294, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.0140 fechado 28 de enero de 2021** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO PICHINCHA S.A. contra FABIAN MAURICIO CASTRO GUALTEROS.

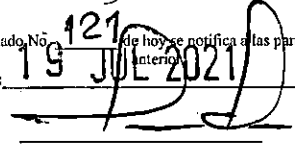
SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; **únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

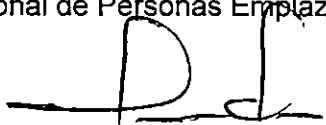

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Menor Cifra
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>121</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: <u>19 JUL 2021</u>	
	
Secretaria	

39

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el emplazamiento fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea.
Cali, 15 de julio de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00852-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de PERTENENCIA instaurado por GUILLERMO HOYOS JIMENEZ contra JOSE ARNEL PERALTA, FLOR MARIA PERALTA, ANA MARIA MAYOR PERALTA, ANA MILENA VALENCIA PERALTA, WILSON VALENCIA PERALTA, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de Abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que **la aceptación es forzosa**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De otro lado, observa el despacho que se allegó inscripción de la demanda y respuesta de algunas de las entidades a las cuales se les informó la apertura del presente proceso.

En consecuencia de todo lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados, JOSE ARNEL PERALTA, FLOR MARIA PERALTA, ANA MARIA MAYOR PERALTA, ANA MILENA VALENCIA PERALTA, WILSON VALENCIA PERALTA, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al abogado que a continuación se relaciona; con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda No.367 fechado 12 de febrero de 2021, y del auto aclaratorio No.449 calendarado 23 de febrero de 2021, Dra. MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCIA MUÑOZ quien se localiza en el correo electrónico juridicasabogados@hotmail.com, teléfono: 310 845 39 65.

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

TERCERO: GLOSAR a los autos para que obre y conste, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-244144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: GLOSAR a los autos para que consten y obren, las respuestas de las entidades a las cuales se les informó la admisión de esta demanda, Superintendencia de Notariado y Registro (fl.29); y Agencia Nacional de Tierras (fl.36).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Pertenencia.
ega

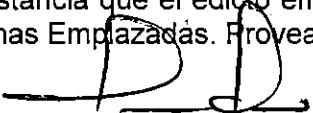
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 JUL 2021

[Firma]
Secretaria

16
Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea. Cali, 15 de julio de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00857-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" contra RUBEN TACUMA, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

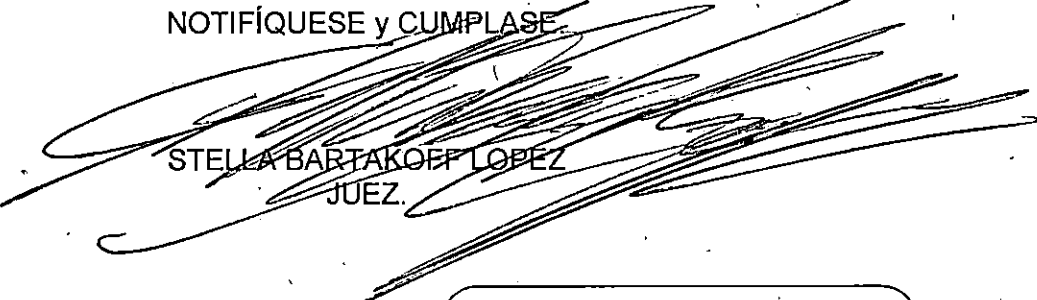
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **RUBEN TACUMA**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.166** **fechado 29 de enero de 2021**; Dra. DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA quien se localiza en el correo electrónico **deantru@yahoo.com**

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

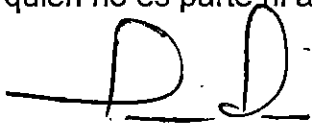

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Cti
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No.	121
Fecha:	19 JUL 2021
Secretaria	

17

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto con memorial suscrito por quien no es parte ni apoderado, para proveer.
Cali, 15 de julio de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2021-00084-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2, y 3 P.H. contra YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ, la abogada Laura Cecilia Bedoya Escobar allega memorial suscrito por ella adjuntando citación al demandado, igualmente suscrito por ella.

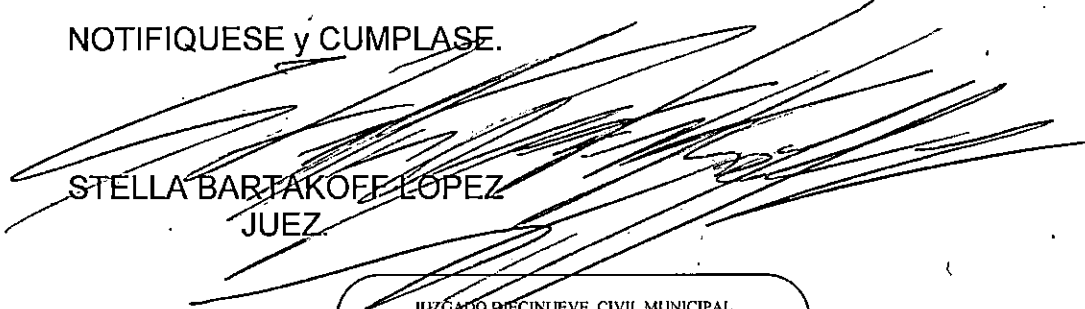
Revisado el poder conferido para incoar la presente demanda se evidencia, que el mismo fue conferido al abogado CARLOS ALBERTO VASQUEZ CAMACHO, y no obra sustitución alguna de dicho poder.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- GLOSAR sin consideración el memorial y anexo que anteceden, suscritos por quien no cuenta con personería judicial reconocida para actuar dentro de este proceso.
- 2.- REQUERIR al abogado de la parte actora, a fin de que realice la notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

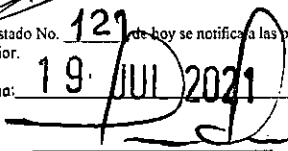

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
Minima Ctía.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

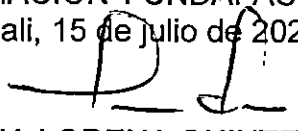
En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 JUL 2021


Secretaria

109

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la juez pasa el presente asunto remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, a fin de que se desate la objeción planteada. Sírvasse Proveer. Cali, 15 de julio de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
-Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1934.
(Radicación: 2021-00124-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente objeción dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, solicitado por la deudora **NORA DOLORES BOLAÑOS** identificada con CC.31.262.943; remitido por el conciliador Luis Alfonso Muñoz Toro del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, a fin de que esta instancia desate de fondo la objeción suscitada y planteada por las acreedoras Hipotecarias, señoras CLARA LUCIA y MARIA EUGENIA RESTREPO ESCOBAR actuando en sus propios nombres y representación..

Para resolver, el despacho realizará las siguientes consideraciones:

Las objeciones que se surten en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, son aquellas que se dan bien sea porque el acreedor objetante considera que su acreencia debe ser incluida, corresponde otorgar un mayor valor a su acreencia de la dada por el deudor, cuenta con una causa legal de preferencia o porque considera que las acreencias de otros acreedores no existen, son simuladas o aparentes, o porque su monto es menor o se extinguieron dichas obligaciones (2015. Régimen de la persona natural no comerciante, pp. 234, 235).

Es de anotar que las mismas, previo intento del conciliador de dar solución al conflicto en el trámite original, corresponde al Juez Civil conocer de estas, ante la imposibilidad de acordar una solución. Dispone sobre el particular el artículo 552 del C.G.P., lo siguiente:

"Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador... (Negrillas y subrayas del despacho)

De la lectura a la audiencia de marras realizada el día 15 de diciembre de 2020 obrante a folios 89 y 90, se puede identificar inequívocamente la objeción planteada por las acreedoras CLARA LUCIA RESTREPO ESCOBAR y MARIA EUGENIA RESTREPO ESCOBAR.

Han manifestado las objetantes, que la actividad profesional de la deudora es el de comerciante, y que ella ha faltado a la verdad para iniciar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; para probarlo allegaron copia del acta de una diligencia de secuestro realizada dentro de proceso hipotecario que las objetantes adelantan en contra de la aquí deudora, donde la insolvente manifestó ser propietaria de 3 apartamentos de los cuales, en ese momento, 2 estaban arrendados y 1 desocupado.

Bien, surgen dos puntos de suma importancia; estos son los del deber de aportar las pruebas con las que se pretende probar la objeción y el deber del Juez de fallar de plano la objeción remitida.

Sobre las pruebas que se deben aportar, es importante recalcar que en este trámite procesal le es vedado al Juez el decreto de pruebas por cuanto su decisión será de plano, y deberá estar ajustada a lo que se pruebe con los documentos remitidos por el conciliador encargado del trámite de conciliación, quiere ello decir, que le está asignado al objetante la carga de destruir o descalificar la información proveniente del deudor. Situación que en el caso objeto de estudio no se da, por cuanto a pesar de haber anexado copia de la diligencia de secuestro en la cual consta manifestación realizada por la deudora de que en ese momento, es decir, en el mes de septiembre del año 2019 era propietaria de varios apartamentos que los daba en alquiler, dicho documento no es suficiente para considerar o probar la calidad de comerciante que alegan las objetantes.

No se allegó prueba sumaria que demuestre que actualmente la señora NORA DOLORES BOLAÑOS, sigue siendo propietaria de dichos inmuebles, que los tenga alquilados, y menos aún, que se encuentra inscrita como comerciante ante la Cámara de Comercio de Cali.

Por todo lo anterior, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la deudora NORA DOLORES BOLAÑOS identificada con CC.31.262.943.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECION presentada por las señoras CLARA LUCIA RESTREPO ESCOBAR y MARIA EUGENIA RESTREPO ESCOBAR, por lo expuesto.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que, una vez en firme la presente providencia, se remitirá de inmediato el presente expediente al Centro de Conciliación FUNDAFAS (artículo 552 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Insolvencia,
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
En Estado No. <u>121</u>	de hoy se notifica a las partes
el auto anterior	Fecha: <u>19 JUL 2021</u>
	
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, informando que la parte interesada no subsana la demanda.

Sírvase proveer

Julio 15 de 2021.

Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1985

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2021-00450-00

Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del tramite PAGO DIRECTO, adelantado por RESPALDO FINANCIERO, S.A.S contra GIOVANNI ALEXANDER POVEDA BETANCOURTH, se observa que no se subsana la demanda.

RESUELVE

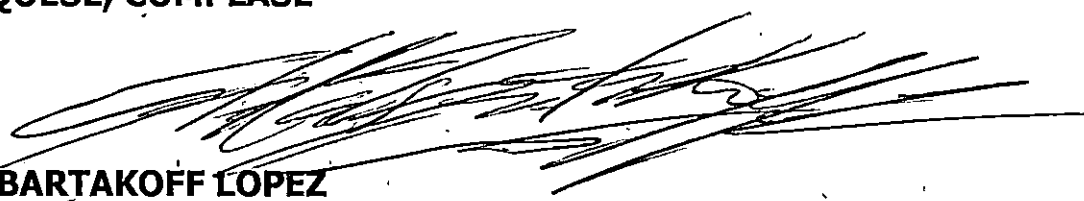
1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

3º.- **ARCHIVARSE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>121</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19 JUL 2021</u>	
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, informando que la parte interesada no subsano la demanda

Sírvase proveer

Julio 15 de 2021

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1984

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2021-00451-00

Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del tramite PAGO DIRECTO, adelantado por RESPALDO FINANCIERO S.A.S contra JOSE LUIS JARAMILLO HOLGUIN, se observa que no se subsano la demanda.

RESUELVE

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

3º.-**ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

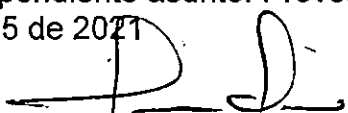
Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>122</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19</u>	<u>JUL</u> 2021
Secretaria	

13
SECRETARIA: a despacho de la señora juez el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.

Julio 15 de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto de Sustanciación
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00458
CALI, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO de CLAVE 2000: contra SANDRA MILENA PEREZ Y OTRO, la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los oficios de decomiso y la remisión a una bodega determinada.

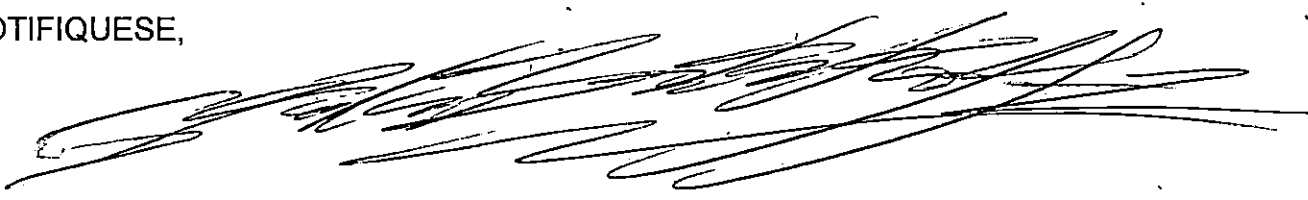
Sobre la entrega de oficios por correo electrónico deberá coordinar con secretaria.

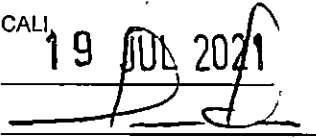
Con respecto a la remisión a una bodega determinada debe estar la peticionaria sujeta a la Resolución no DESAJCLR21-57 DEL 22/01/2021 emitida por la Administración Judicial tal y como se le indica en los oficios.

RESUELVE:

- 1.- HAGASE entrega a la parte actora de los oficios de decomiso, para lo cual deberá estarse a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR a remitir el vehículo a la bodega solicitada, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
En Estado No.	122
notifique el auto anterior.	
CALI	19 JUL 2021
	
Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00482

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1913

Cali, julio quince de dos mil veintiuno

Visto escrito de subsanación de la demanda, se encuentra que no se hizo en debida forma, ya que en el numeral segundo de las pretensiones en los dos últimos puntos, solicita que se ordene el pago de la sumas de \$520.000,00 Mcte., por concepto del canon de septiembre, dos veces, lo cual no es admisible; y, además insiste en el cobro de intereses de mora sobre la suma correspondiente a los servicios públicos, los cuales no es posible cobrarlos, ya que la factura la canceló en tiempo oportuno y los intereses van incluidos en los \$950.955,00, cobrados y cancelados a EMCALI, de conformidad con lo prescrito por el art. 90 del CGP.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por VIVIANA IZQUIERDO MONTAÑO contra ANA MARIA LOPEZ ZAPATA y MARIA GILMA ZAPATA RODAS.
2. **SIN LUGAR** a ordenar la devolución de la demanda y anexos, por cuanto se presentaron en copias (Decreto 806 de 2020).
3. **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de su radicación.

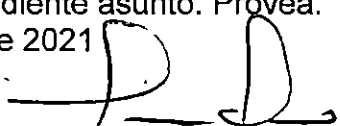
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 121 de hoy notifique el auto
anterior. 19 JUL 2021
Cali, _____
La Secretaria

12
SECRETARIA: a despacho de la señora juez el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.
Julio 15 de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

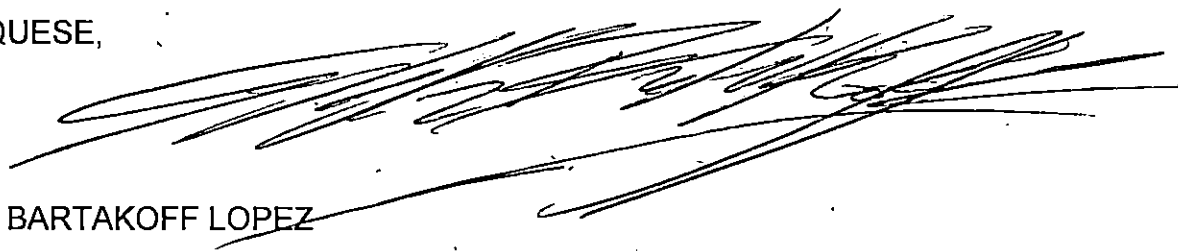
Auto de Sustanciación
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00502
CALI, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

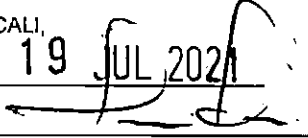
Dentro del trámite de PAGO DIRECTO de FINESA S.A. contra JAIME ANDRES OCAMPO ALVAREZ, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda que fue presentada en reparto, por ser procedente,

RESUELVE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda por lo expuesto
- 2.- ARCHIVASE la presente, previa cancelación de la radicación en el respectivo libro.

NOTIFIQUESE,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPALDE CALI	
En Estado No. <u>121</u> de hoy notifique el auto anterior.	
CALI,	<u>19 JUL 2021</u>
	
Secretaria	

X

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1863
RAD: 2021-00517

Cali, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte demandante FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO. Con Nit. 890.310.418-4, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada HUGO MARX BLANCO ALVAREZ., identificado con C.C. 72.246.965.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y S.S. de la obra citada. En consecuencia, a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada HUGO MARX BLANCO ALVAREZ., identificado con C.C. 72.246.965., pague en favor de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de VEINTE MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$ 20.115.990.00 Mcte). Por concepto del capital del PAGARÉ con No. 1000023044 suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de 11 de Abril de 2019 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

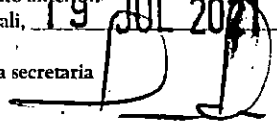
B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Advértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- Sírvase la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos originales y el titulo valor, los cuales pueden ser requeridos en caso de necesitarse.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dra. ANGIE SANTANA ZAMBRANO, C.C. 1.114.139.101, T.P. 324.309 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE:


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	422
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	19 JUL 2021
La secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

9
A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Julio 15 de 2021

Secretaría

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1983

RADICACIÓN 2021-00528-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por banco GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra MARTHA OLIVA VELASCO SANDOVAL respecto del vehículo identificado con la placa **JKR783**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **JKR783**, Clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, No. motor LCU*162924395*, No. chasis 9GASA58M1HB037255, de propiedad del garante MARTHA OLIVA VELASCO SANDOVAL identificado con la C.C. N° 31.241.550.

*****- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL identificado con cedula no.1.045.689.897. y TP.306.000 del CSJ, como apoderado de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 JUL 2021

Secretaría
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1861

RAD: 2021-00533

Cali, Quince (15) de julio del dos mil Veintiuno (2021).

La parte demandante GUILLERMO BARONA CARVAJAL identificado con C.C. 14.931.485, por intermedio de apoderada Judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada, LUIS EDUARDO CARDONA SANCLEMENTE identificado con C.C. 16.591.077, El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., las formalidades del Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada LUIS EDUARDO CARDONA SANCLEMENTE identificado con C.C. 16.591.077, pague en favor de la parte demandante GUILLERMO BARONA CARVAJAL, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 30.000.000.00 Mcte). Por concepto del capital del LETRA DE CAMBIO No S/N, suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de 06 de Marzo de 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa la máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

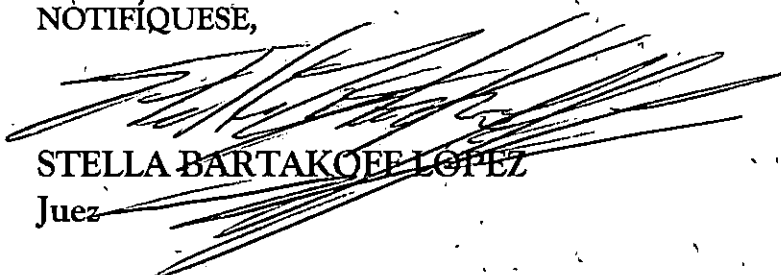
3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B. NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

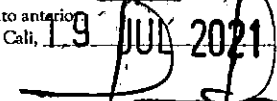
C. Sírvase la parte actora y/o su poderdante conservan los documentos originales y el título valor, los cuales pueden ser requeridos en caso de necesitarse.

D. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CLAUDIA YOLANDA REY TOVAR, C.C. 51.698.257, T.P. 61.041 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 121	de hoy notifique el
auto anterior	19 JUL 2021
Cali,	
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer
Julio 15 de 2021
Secretaría

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1983

RADICACIÓN 2021-00545-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por banco CAJA SOCIAL S.A contra JUAN MANUEL RODRIGUEZ RONCANCIO respecto del vehículo identificado con la placa **MWT853**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **MWT853**, Clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, No. motor B12D1*767500KC3*, No. chasis 9GAMF48D2DB258257, de propiedad del garante JUAN MANUEL RODRIGUEZ RONCANCIO identificado con la C.C. N° 94.521.720.

*****- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE a la Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN identificada con cedula no.1.130.667.295 y TP.194.390 de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 JUL 2021

Secretaría

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto

Julio 15 de 2021

Secretaria



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1984

Radicación 2021-00549-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por MOVIAVAL SAS contra HASSAN ANDRES CORREA RODRIGUEZ respecto del vehículo identificado con la placa **NBS83F** dado en garantía mobiliaria, y de su revisión se advierte lo siguiente:

*****.- No se aportar el poder para actuar en este tramite.*

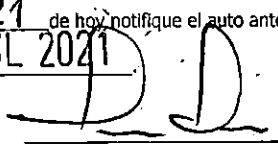
RESUELVE:

****.-** DECLARASE inadmisble la presente solicitud para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>121</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19 JUL 2021</u>	
Secretaria	

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto

Julio 15 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1985

Radicación 2021-00554-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA promovida por MOVIAVAL SAS contra JUAN CARLOS GARZON SANCHEZ respecto del vehículo identificado con la placa **BWT79F** dado en garantía mobiliaria, y de su revisión se advierte lo siguiente:

****.- No se aportar el poder para actuar en este trámite.

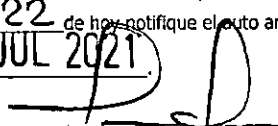
RESUELVE:

**.- DECLARASE inadmisibile la presente solicitud para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>122</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19 JUL 2021</u>	
Secretaria	